

REF: Fija procedimiento de entrega de información por parte de las empresas concesionarias de servicio público de gas de red sujetas a chequeo anual de rentabilidad, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.999 de 2017.

SANTIAGO, 9 de febrero de 2017

RESOLUCION EXENTA N° 78

VISTOS

- a) Lo dispuesto en los artículo 6°, 7° y 12° del D.L. 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, modificado por la Ley N° 20.402 de 2009, que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en el D.F.L. N°323 de 1931, Ley de Servicios de Gas, del Ministerio del Interior y sus modificaciones;
- c) Lo señalado en la Ley N°20.999 de 2017, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica, en adelante e indistintamente "Ley N° 20.999", publicada en el Diario Oficial con fecha 09 de febrero de 2017;
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N°77 de fecha 09 de febrero de 2017, que Establece Sistema de Contabilidad Regulatoria para el chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33° ter de la Ley de Servicios de Gas y deja sin efecto Resolución Exenta CNE N°160 de 2015; y
- e) Lo señalado en la resolución 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- a) Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° bis de la Ley de Servicios de Gas, introducido por la Ley N° 20.999, la Comisión deberá efectuar anualmente un chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias de

servicio público de distribución de gas, en adelante e indistintamente "empresas concesionarias";

- b) Que, asimismo, la Comisión cuatrienalmente deberá establecer la parte de los bienes de la empresa concesionaria, por zona de concesión, que serán considerados eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de éstos, que serán considerados en los chequeos anuales de rentabilidad, según lo dispuesto en los artículos 33° y 33° bis de la Ley de Servicios de Gas;
- c) Que, el artículo 33° ter de la Ley, introducido por la Ley N° 20.999, dispone que las empresas concesionarias, antes del 31 de marzo de cada año, deberán informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los Valores Nuevos de Reemplazo de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias;
- d) Que, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma legal citada precedentemente, la Comisión, mediante Resolución Exenta N° 77 de fecha 09 de febrero de 2017, estableció un Sistema de Contabilidad Regulatoria para el chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, a través del cual dichas empresas deberán informar y valorizar sus costos e ingresos de explotación e informar el VNR de sus instalaciones, los antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias y los demás antecedentes que le solicite la Comisión;
- e) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.999, las empresas concesionarias debían informar a la Comisión, antes del 31 de enero de 2017, sus instalaciones de distribución del año calendario 2016, con su correspondiente VNR, ubicación de su red de distribución y de las demás instalaciones, demanda actual y proyectada dentro de cada zona de concesión, y todo otro antecedente que le sea solicitado por la Comisión y que sea necesario para la realización de los informes cuatrienales de bienes eficientes. En la misma oportunidad debían informar su elección para el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes, el que en todo caso se aplicará para los gastos realizados desde la entrada en vigencia de la ley;
- f) Que, sin embargo la fecha constitutiva del plazo contenido en el artículo señalado precedentemente venció antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.999, quedando la obligación de informar contenida en el artículo tercero transitorio de dicho cuerpo legal sin un plazo legal para su cumplimiento;
- g) Que, en consecuencia, resulta necesario establecer un nuevo plazo para la entrega de la información señalada en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.999 y en la presente resolución;



CNE | COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

- h) Que, el artículo décimo sexto transitorio de la Ley N° 20.999, señala que los reglamentos con las disposiciones necesarias para la ejecución de dicha ley, deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial y que mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de la ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión; y
- i) Que, en consecuencia, la presente resolución viene en establecer las normas procedimentales estrictamente necesarias para implementar la entrega de información requerida para llevar a cabo el chequeo de rentabilidad en conformidad las normas permanentes y transitorias de la Ley N° 20.999.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Fíjese el siguiente procedimiento de entrega de información por parte de las empresas concesionarias de servicio público de gas de red sujetas a chequeo anual de rentabilidad, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.999 de 2017.

Artículo 1°: Las empresas concesionarias, antes del 31 de marzo de cada año, deberán informar a la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los Valores Nuevos de Reemplazo de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior, los costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas del año calendario anterior, en conformidad al Sistema de Contabilidad Regulatoria establecido por la Comisión Nacional de Energía, mediante Resolución Exenta N° 77 de 2017.

Asimismo, las empresas concesionarias deberán presentar los demás antecedentes que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica por zona de concesión a que hace referencia la Ley de Servicio de Gas.

Artículo 2°: La información señalada en el artículo anterior deberá ser presentada de acuerdo a los formatos, detalle y características señaladas en los respectivos Manuales del Sistema de Cuentas de Ingresos y Costos y del Sistema de Cuentas de Valor Nuevo de Reemplazo, que conforman el Sistema de Contabilidad Regulatoria para el chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas.

Artículo 3°: Para los efectos del chequeo de rentabilidad, se entenderá por:

- a) Costos de explotación: corresponde a la suma de los costos de operación, mantención y administración, el costo del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución definido en el artículo 33° quinquies de la Ley de Servicios de Gas, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria

que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades. Para estos efectos, sólo se considerarán aquellos costos de explotación eficientes, tanto respecto de su necesidad y pertinencia en relación a la actividad de la propia empresa concesionaria, como en comparación con estándares de otras empresas distribuidoras de gas o eventualmente otras empresas de servicios públicos comparables.

- b) Costos de inversión: se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria en la respectiva zona de concesión.
- c) Valor Nuevo de Reemplazo: el costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Asimismo, serán aplicables al proceso de chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley de Servicio de Gas.

Artículo 4°: La información relativa a los costos e ingresos de explotación deberá entregarse por empresa y por zona de concesión en la que opere la respectiva empresa concesionaria.

Asimismo, dicha información deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- a) El costo del gas al ingreso del sistema de distribución informado deberá ser respaldado con los respectivos contratos vigentes de suministro de gas, transporte, almacenamiento y regasificación, si correspondiere, incluyendo la información necesaria que permita replicar los valores presentados como costos a partir de las fórmulas contenidas en los contratos señalados. Además, todas las empresas concesionarias deberán acompañar una declaración jurada ante Notario, suscrita por el representante legal de la empresa, respecto de si los contratos de suministros de gas, transporte, almacenamiento y regasificación informados fueron suscritos con una empresa de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalado en la Ley 18.045, de Mercado de Valores.
- b) Los gastos de comercialización eficiente de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes efectuados durante el año calendario respectivo, deberá informarse de acuerdo a lo siguiente:
 - Tipo de instalación. Si corresponde a nuevas o a instalaciones convertidas o adaptadas debido a modificaciones en las especificaciones del suministro.

- Cantidad de instalaciones, diferenciado por tipo de cliente según el tipo de servicio, entre cliente industrial, comercial, residencial Individual, residencial departamentos individuales y residencial central térmica.
 - Gasto generado por la empresa concesionaria y el aportado por el cliente, si correspondiere, detallando:
 - Gastos asociados al empalme de propiedad del cliente.
 - Gastos asociados a instalaciones interiores: tuberías, regularización de instalaciones cuando corresponda (ventilaciones, evacuación de gases, llaves de paso, etc.), inscripciones, certificaciones y otros (se deberá detallar a qué corresponde si declara monto en este ítem).
- c) Los costos de marketing y publicidad (campañas publicitarias y/o otros beneficios de aplicación general para los consumidores), asociados a la captación de nuevos clientes, siempre y cuando éstos sean de carácter general y no discriminatorio, deberán informarse en los Costos de Explotación, en la actividad "Atención comercial suministro de Gas", naturaleza indirecta.
- d) Los derechos, gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de servidumbres y demás derechos de uso del suelo del año respectivo, deberán ser respaldados con los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 5°: La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a lo dispuesto en la ley y en la presente resolución, para lo cual podrá, en cualquier momento, solicitar a las empresas concesionarias que complementen la información entregada, la corrijan, y que acompañen los antecedentes necesarios para su correcta revisión y verificación.

Artículo 6°: El incumplimiento de la obligación de informar consagrada en la presente resolución por parte de las empresas concesionarias de distribución de gas por red, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N°18.410.

Artículos Transitorios:

Artículo primero transitorio: En conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.999, las empresas concesionarias de distribución de gas por red deberán remitir a la Comisión la siguiente información:

- Listado de los bienes de la empresa concesionaria necesarios para la distribución de gas por red del año calendario 2016, con su respectivo VNR, de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Contabilidad Regulatoria



CNE | COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

establecido por la Comisión Nacional de Energía, mediante Resolución Exenta N° 77 de 2017.

- Informe de VNR de los bienes a que hace referencia el Sistema de Contabilidad Regulatoria, indicando los criterios utilizados para su cálculo.
- Información Georreferenciada de sus redes de distribución de gas de red concesionada por zona de concesión, de acuerdo a los Oficios Circular de la SEC N° 5617/2009 y N° 2017/2006. Para estos efectos, se requerirán las siguientes tablas de los respectivos Oficios Circulares:

a) Redes primarias:

- i. Archivo Trazado (trazado_YYY.txt),
- ii. Archivo Tramo (tramo_YYY.txt),
- iii. Archivo tramo_geo (tramo_geo_YYY.txt),
- iv. Archivo Valvula (valvula_YYY.txt)
- v. Archivo trampa (trampa_YYY.txt)
- vi. Archivo estación_compresion (estación_compresion_YYY.txt)
- vii. Archivo unidad_compresion (unidad_compresion_YYY.txt)
- viii. Archivo estación_medicion_regulacion (estación_medicion_regulacion_YY.txt)
- ix. Archivo medidor (medidor_YYY.txt)
- x. Archivo sistema_control_presion (sistema_control_presion_YYY.txt)
- xi. Archivo de Cruce (cruce_YYY.txt)

b) Redes Secundarias y Terciarias

- i. Archivo tramo_st_gdr_YYY.txt (tramo_st_gdr_YYY.txt)
- ii. Archivo vertice_tramo_st_gdr_YYY.txt (vertice_tramo_st_gdr_YYY.txt).
- iii. Para las estaciones de medición y regulación, cruces, válvulas, unidades de compresión y trampas, se deberán utilizar los archivos para las redes primarias, especificando en el nombre (nombre_YYY_secundaria.txt) si corresponde a la red secundaria y/o terciaria.

En su defecto, las empresas concesionarias podrán entregar la información señalada precedentemente en formato shaphe o kml, siempre y cuando contenga toda la información de los archivos especificados anteriormente.

- Demanda actual y proyectada por zona de concesión, considerando un horizonte de 15 años, en términos de:

- Número de clientes, según tipo de servicio de gas, por city-gate y/o por estación de regulación de presión y/o zona de distribución¹.
- Volumen de gas entregado por mes, por city-gate y/o por estación de regulación de presión y/o zona de distribución.
- Volumen de demanda máxima horaria, por city-gate y/o por estación de regulación de presión y/o zona de distribución.
- Potencia máxima instalada por zona de distribución.
- Kilómetros de redes por city-gate y/o por estación de regulación de presión y/o zona de distribución.

La empresa concesionaria deberá acompañar una breve descripción de la metodología utilizada para determinar la proyección de la demanda.

- La elección para el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes del año respectivo. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

La información señalada en el presente artículo deberá ser entregada por las respectivas empresas concesionarias, a más tardar, hasta el día el 17 de febrero de 2017.

Artículo segundo transitorio: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la información relativa a la fecha de entrada en operación de las respectivas instalaciones deberá ser entregada el 31 de marzo de 2017.

En caso de redes construidas en nuevas zonas de servicios y demás bienes de la concesionarias asociadas a estas expansiones hayan entrado en operación dentro de los últimos quince años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N°20.999, las empresa concesionaria deberá presentar dicha información, acompañando una auditoría externa independiente que respalde la fecha de entrada en operación de las instalaciones, para los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la citada ley. Estas auditorías podrán efectuarse por zona de concesión o por empresa, detallando las zonas de concesión respectivas. Las fechas de las instalaciones se informarán en el campo "año instalación" de las tablas del manual de cuenta para informar los bienes y el valor nuevo de reemplazo de las empresas concesionarias de gas de red.

¹ Para efectos de la presente Resolución se entiende por zona de distribución, aquella utilizada por la empresa para identificar demanda y/o que le permite diseñar sus redes.



CNE | COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

La información señalada en el inciso anterior podrá ser revisada y corregida por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes y de ser necesario podrá encargar una segunda auditoría de costo de la empresa concesionaria.

Artículo tercero transitorio: En relación a los derechos de uso de suelo, tales como adquisición de terrenos, indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, correspondientes a instalaciones de la red de distribución puestas en servicio hasta el 31 de diciembre de 2014 y respecto de los cuales no se tenga registro, las empresas concesionarias deberán informar dentro del plazo de treinta días siguiente a la publicación de la Ley N°20.999 en el Diario Oficial, si se acogen al reconocimiento del 65% del valor fijado por ese concepto por la Comisión en el Informe de Chequeo de Rentabilidad Anual correspondiente al ejercicio del año calendario 2014, emitidos en enero de 2016. Esta comunicación deberá ser suscrita por el representante legal de la respectiva empresa concesionaria.

En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de distribución serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el artículo 33 de la Ley de Servicios de Gas.

Artículo cuarto transitorio: Los gastos de comercialización que efectivamente hayan desembolsado las empresas concesionarias en los diez años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.999, deberán informarse el 31 de marzo de 2017, para efectos que puedan ser considerados como gastos amortizables en un período de diez años contados desde su desembolso para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la citada ley.

Las empresas concesionarias deberán indicar, si correspondiere, la parte de los desembolsos que fueron activados, distinguiéndolos de aquellos que fueron reconocidos como gastos del período para efectos contables.

Esta información deberá contar con una auditoría externa independiente que dé cuenta de los montos desembolsados y las fechas en que se efectuaron dichos desembolsos. Estas auditorías podrán efectuarse por gastos de comercialización por zona de concesión o por empresa, detallando las zonas de concesión respectivas.

Artículo quinto transitorio: La información que las empresas concesionarias hayan entregado el 17 febrero de 2017 en conformidad a lo establecido en la Ley N°20.999 y en el artículo primero transitorio de la presente resolución y que también deba ser presentada en conformidad al artículo 33° ter de la Ley el 31 de marzo para efectos del chequeo de rentabilidad anual, se tendrá por presentada, con el objeto de no duplicar la entrega de información.

Artículo sexto transitorio: Las auditorías de los Ingresos y Costos de Explotación, a las que hace referencia el Sistema de Cuentas establecido en la Resolución Exenta N° 77 de 2017, excepcionalmente no serán obligatorias para la información correspondiente al chequeo de rentabilidad correspondiente al año calendario 2016.



CNE | COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia una vez notificada a las empresas concesionarias de distribución de gas de red en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, y publicada en el sitio electrónico de la Comisión Nacional de Energía.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución a las empresas concesionarias de distribución de gas de red mediante su envío por correo electrónico.

ARTÍCULO CUARTO: El resto de los contenidos, materias y etapas de los procedimientos necesarios para efectuar el chequeo anual de rentabilidad de las empresas concesionarias de distribución de gas de red regulado en la Ley de Servicios de Gas, podrán ser regulados en una o más resoluciones exentas, dictadas de conformidad al artículo décimo séptimo transitorio de la ley N° 20.999.

Anótese y comuníquese.


ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA


CZR / JMA / PLV / gav
DISTRIBUCIÓN:

- 1 Empresas Concesionarias de gas de red;
- 2 Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- 3 Departamento Jurídico CNE;
- 4 Departamento de Hidrocarburos CNE;
- 5 Oficina de Partes CNE.